

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 443 -2015-A-MPM**

Iquitos, **09 OCT. 2015**

**Visto**, el Informe N°.-818-2015-OGAJ-MPM, de fecha 24 de septiembre del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por INVERSIONES PERU COMBUSTIBLE S.A., en contra de la Resolución Gerencial N°2988-2015-GTTP-MPM, de fecha 07 de julio del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, al administrado LUIS FELIPE MORENO FERNANDEZ, se le impuso la Papeleta N°2013-016864, de fecha 24 de agosto del 2013, aplicada por la Policía Nacional de Control de tránsito, mientras conducía el vehículo menor con placa de rodaje N°L4-2943, habiéndose verificado, según Record del Conductor que obran en autos, que el infractor no realizó el pago de la Papeleta Impuesta ni ha presentado su descargo o reclamo de improcedencia dentro del plazo de ley;

Que, en el proceso administrativo ha quedado plenamente acreditado que el vehículo menor el cual conducía el infractor Luis Felipe Moreno Fernández es de propiedad del administrado impugnante INVERSIONES PERU COMBUSTIBLE S.A., por lo que es responsable solidario de la infracción de tránsito cometida y consecuentemente de la sanción impuesta, así lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D. S. N°016-2009-MTC;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 207 especifica las clases de Recursos administrativos en el Proceso Administrativo, el inc. b) de dicha norma establece que uno de éstos recursos es el Recurso de Apelación, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, la referida norma del Procedimiento Administrativo General en su Art. 208 establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al Superior Jerárquico;

Que, el Art. 211 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113 de la referida norma, **además que debe ser autorizado por letrado**;

Que, como se puede apreciar del escrito presentado por la administrada **INVERSIONES PERU COMBUSTIBLES S.A.**, no cumple con el requisito establecido en la norma citada en el párrafo precedente, es decir el escrito del Recurso de Apelación presentado no se encuentra autorizado por letrado, requisito indispensable para que el referido recurso deba



*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

ser admitido, en tal sentido al no cumplirse con el requisito de forma que establece la norma antes citada, el referido recurso debe ser desestimado;

Que, la Ley N°2744-Ley del Procedimiento Administrativo General se rige por una serie de Principios, que se encuentran estipulados en el Art. IV del Título Preliminar de dicha ley, siendo uno de los principales y que se deben aplicar al presente caso, el **Principio de Legalidad**, la misma que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, **En este sentido se debe aplicar la norma pertinente antes citada respecto a los requisitos de forma que debe contener el recurso impugnativo de apelación, en el presente caso, al no haber sido suscrito por letrado incumple la norma antes citada;**

Que, por otro lado también se debe tener presente que la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el objetivo o contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación planteado por INVERSIONES PERU COMBUSTIBLE S.A., en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N°2988-2015-GTTP-MPM, de fecha 07 de julio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR** por agotada la Vía Administrativa en el presente proceso administrativo.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** a todas las partes interesadas en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS  
Iquitos - Perú  
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera  
ALCALDESA

